

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE  
CONFRONTADA esta copia  
con su original resulta  
conforme.  
Valencia, 05 DIC. 2000

## INFORME GENERAL DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS RESPECTO A LA PROPUESTA DE NORMA PARA LA CAZA EN PARANY 1999-2000

Con respecto a la propuesta de Orden, se hace constar que se han recibido alegaciones y/o sugerencias de las entidades APAVAL, Club de Paranyers Camp de Túria i Serrans, Dederación Territorial de Caza de la Comunidad Valenciana y SEO; no se ha recibido ninguna alegación ni sugerencia de Acció Ecologista-AGRÓ.

Se discuten a continuación las diferentes alegaciones presentadas:

### A. Por APAVAL

A.1. Se solicita eliminar no dar licencia al año siguiente a los sancionados. Se trata de una cuestión potestativa, si bien debe recordarse que está fijada en la Orden de 15 de junio de 1988. La razón aducida (que se caza un solo mes al año) no tiene ningún peso específico ni relación razonable con la pretensión; no parece que el hecho de que la temporada de caza sea más o menos extensa deba influir en la reducción de sanciones, ya que lo que se juzga es la gravedad de éstas por el acto infractor puntual cometido, y no por ninguna conducta acumulable en el tiempo.

Este Servicio recuerda que algunas infracciones, como el uso del cassette, son de una repercusión tal en el ámbito biológico (sobre las especies objeto de caza) y de imagen social (en cuanto al serio desprestigio que generan para todo el colectivo cinegético, así como la importante degradación de la propia imagen externa del pueblo valenciano y su administración), que deberían ser castigadas con sanciones mucho más duras, tanto en lo económico como en la retirada de las licencias por tiempo mucho más prolongado. De lo contrario resulta difícil imaginar que pueda erradicarse una lacra tan especialmente desfavorable para la propia continuidad del método cinegético y del amparo legal al que está sometido.

A.2. La inclusión del mirlo como especie cinegética es inaceptable por razones legales, ya que el propio Tribunal Supremo ha rechazado el recurso presentado por la Generalitat Valenciana contra la anulación del Catálogo Valenciano de Fauna Amenazada (siendo

precisamente la catalogación del mirlo como especie cinegética uno de los puntos de la sentencia en los que las conclusiones son más claras e irrefutables). Legislar contra tal sentencia tiene carácter de delito.

A.3. La distancia mínima entre las varetas no puede reducirse respecto de lo inicialmente propuesto, puesto que implica un incremento serio de la falta de selectividad. De hecho, una de las principales decisiones a tomar por los órganos directivos es la referente a incrementar en lo posible la distancia propuesta, ya que una vez realizados cálculo más detallados por diferentes equipos técnicos (Universitat de Lleida, Servicio de Protección de Especies) se llega a la conclusión de que la distancia debería ser muy superior. La razón aducida es lógica, pero puede salvarse en un tiempo reducido si se realizan las perchas de modo tradicional, con materiales naturales.

A.4. El incremento que se solicita en el número de perchas por parany, de 150 a 200, no es razonable si se desea guardar una proporcionalidad del método con las cantidades de aves a capturar. Cada percha puede capturar al menos un ave, por lo que se pueden capturar simultáneamente (en una situación absolutamente ideal) 200 aves cuando la captura permitida por día es de 30 ejemplares; en realidad cabe esperar una efectividad muy inferior del método cinegético, si se analizan los resultados de capturas de años precedentes. En todo caso, el número definitivo debería proponerse en relación a la distancia entre varetas que se adopte.

A.5. No parece tener un sentido claro que los paranyes deban permanecer montados hasta las 11 h, como pretende APAVAL, en vez de hacerlo 1 hora después del orto. Los propios paranyeros han indicado en numerosas ocasiones que el óptimo de capturas coincide con el amanecer y que una hora más tarde apenas si se realizan ya capturas; de hecho, apenas si amanece se inicia ya el movimiento dispersivo de los ejemplares, por lo que las capturas de tordos que se realicen son muy ocasionales; por el contrario, lo que sí se incrementa es el riesgo de captura fortuita de especies no autorizadas.

A.6. En cuanto al modelo de solicitud, éste carece de trascendencia normativa a la hora de establecer alegaciones. De hecho se solicita esa información, pero no se alega en su contra.

A la vista de lo anterior, denben rechazarse los argumentos presentados y no aceptarse las alegaciones.

### **B. Por el Club de Paranyers del Camp de Túria i Serrans**

B.1. Se presenta una alegación parecida a la del apartado A.1, aunque lo que se pide en este caso no es que se conceda la autorización a infractores sancionados del año anterior, sino que sólo se niegue la concesión a quien ha pagado la sanción, evidentemente una medida de este tipo sólo conllevaría promover que los infractores no pagaran las sanciones, con un efecto absolutamente inverso al del procedimiento actual. Además, la razón alegada (nuevamente el corto período cinegético) no tiene ninguna relación lógica con la medida propuesta.

B.2. Se pretende que se elimine la limitación de haber obtenido licencia al menos una vez en los tres años anteriores. La condición precitada tiene por objetivos tanto obtener una progresiva especialización del paranyero, como garantizar que se reduzcan las solicitudes de nuevos parany; la derogación de este punto es potestativa, pero su eliminación iría en contra de la filosofía de reducción del parany a sus formas y elementos más tradicionales, defendida por la Consellería.

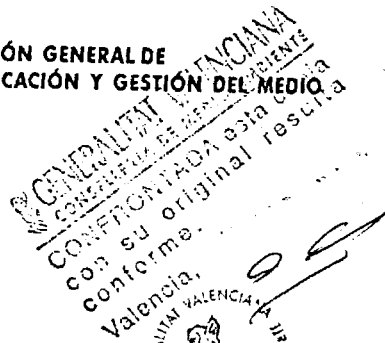
B.3. Se solicita que no se prohíba el cableado, alegando la necesidad de iluminación del parany. La razón esgrimida parece correcta, máxime si pudiera exigirse desde la administración el uso de ligas naturales; dado que éstas tienen poca efectividad (3-4 horas), la preparación del parany para la caza al amanecer tiene que hacerse en horario nocturno, siendo necesario un apoyo de iluminación. Es potestativo considerar si pueden permitirse, o si el riesgo de que encubiertamente se facilite el uso posterior ilegal del cassette desaconseja la permisión. A priori parece aconsejable modificar el texto hablando de 'cableado asociado al cassette'.

B.4. Se solicita incluir al mirlo como especie cazable. Este punto ya ha sido rechazado en el apartado A.2 de este informe, por cuanto legislar en tal sentido puede tener incluso carácter delictivo.

B.5. En cuanto a los horarios de colocación de varetas, se pide que se permitan hasta 3 horas antes del inicio del horario de captura. Apartentemente, tardar 2 h. 30' en 'montar' un parany parece un tiempo muy elevado; esta medida sólo parece ser proporcional al empleo de grandes parany, donde a su vez puede quedar desvirtuada la proporcionalidad entre el número de perchas y el máximo de capturas permisibles, si se coloca un número excesivo de las primeras. Se aconseja no modificar este punto, aunque puede atenderse a escuchar las razones adicionales de los interesados si éstos las plantearan.

B.6. Se solicita la reducción de la distancia de las varetas, dejándolas de 8 a 10 cm. Sobre este aspecto, ya se han expresado razonamientos en el apartado A.3.

B.7. Se solicitan 200 perchas por parany, a cuyo efecto son válidos los razonamientos ya expuestos en A.4.



B.8. Se solicita que no se acceda a dejar abiertos los paranys para inspección fuera del horario de caza, durante el período cinegético autorizado. Sin embargo, esta medida ya se viene efectuando en años anteriores, sin que hayan existido alegaciones importantes al efecto; a su vez, las habitáculos de los paranys no tienen porqué contener genéricamente más elementos ni objetos de valor, salvo que se utilicen como residencia (en cuyo caso es lógico que sí estén cerrados, y que si se quiere acceder a ellos deba poseerse aquiescencia del propietario u orden judicial); los últimos casos son evidentes y no poseen confusión. No parece adecuado por tanto acceder a aceptar la alegación.

B.9. Como en el caso de APAVAL, se solicita extender el horario de caza hasta las 11 h., siendo válido por tanto lo previsto en A.5. Obsérvese que además deben añadirse 2 horas más para el desmontaje, lo que alarga virtualmente la efectividad de la trampa hasta las 13 h, entrando en unos márgenes en los que es mucho más difícil cumplir con las condiciones de selectividad de la trampa. La alegación argumentada es además extremadamente imprecisa, y para estudiarla deberían aportarse datos científicos precisos que apoyen que la 'pasa' del tordo se da con horarios más tardíos, ya que dicha afirmación entra en contradicción con los resultados de la práctica tradicional, más proclive a obtener más capturas al amanecer.

B. 10. La referencia al artículo 9, sobre la posibilidad de baja en el inventario, debe entenderse para casos excepcionales. No obstante, puede aceptarse cierta vaguedad en el texto, y por tanto la conveniencia de su corrección o mejora.

En consecuencia, se propone descartar las alegaciones, aunque matizando lo indicado en los apartados B.3 y B.10, en lo posible mediante el correspondiente informe jurídico.

### C. Por la Federación de Caza

El escrito de la Federación se restringe fundamentalmente a aportar, con escasos comentarios, las alegaciones que presenta el Club de Paranyers del Camp de Túria i Serrans, por lo que no hace falta incidir en su informe.

Sí merece comentario el posicionamiento de la Federación en tanto considera que se profesa un trato discriminatorio al parany respecto al resto de métodos cinegéticos; resulta inaceptable esta alegación o crítica de fondo, máxime cuando de modo muy reciente (9 de septiembre de 1999) el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha fallado nuevamente en contra de la Generalitat por su permisividad ante el método cinegético, desestimando el recurso de súplica en el que se intentaba defender la posible

selectividad del método, y anulando en consecuencia las potestades para su autorización de modo tan abierto como se venía permitiendo hasta el momento. Es evidente que lo que para la Federación son 'demostraciones' de la selectividad del método y el respeto a las especies protegidas, constituyen argumentos sistemáticamente rechazados por los tribunales (no ya por la administración).

### D. Por la SEO

El escrito de esta entidad es el único de los recibidos que entra a fondo en materias que pueden y deben ser objeto de reflexión a la hora de mejorar el texto legal propuesto. Cabe reseñar especialmente los siguientes apartados:

D.1. Se considera que el número de capturas permitidas supera el concepto de 'pequeñas cantidades'. Los cálculos realizados por el Servicio de Protección de Especies indican que las cantidades autorizadas son significativamente muy pequeñas si se comparan con los efectivos globales de las especies; aun en el caso de que todo lo cazado fueran zorzales comunes (realmente se redistribuye el cupo entre 4 especies), no se capturaría ni siquiera el 3% de la población europea con los niveles indicados, cuando el Comité Ornis viene estableciendo a menudo el concepto 'pequeñas cantidades' en torno al 15% poblacional, usualmente por debajo de la mitad de la tasa de renovación necesaria para garantizar la conservación. No obstante, y en atención a que las especies no sólo son capturadas en parany sino también con escopeta (en cantidades significativamente superiores) y a que los flujos migratorios podrían presentar mayor dispersión lateral (p.ej., por el importante incremento de plantaciones de olivar abordadas en los últimos años en regiones vacinas como Aragón o Castilla-La Mancha) y no concentrarse tanto a modo de 'embudo migratorio' en la Comunidad Valenciana como se ha considerado hasta el momento, parece razonable una reducción de los cupos. Dado que los promedios de capturas declaradas por los parañeros se sitúan en torno a 110 aves/temporada, y considerando la necesidad de respetar un margen de compensación (ya que lógicamente han de existir parany donde se cace más que en otros), puede proponerse una reducción sostenible del cupo global hasta situarlo en 150 aves/temporada.

D.2. Se estima que el método no es selectivo. Este Servicio coincide en la apreciación de que el sistema cinegético no es genéricamente selectivo, pero como han indicado especialistas de la propia SEO, como el Dr. Joan Castany, a partir de estudios detallados del efecto de la liga sobre las especies objeto de captura, la selectividad puede incrementarse en extremo si se procede a aumentar la distancia entre varetas. La obligación de aumento de la selectividad no vendría sólo derivada de las conclusiones del informe de la CE del año 1993, como SEO indica, sino que ha sido claramente refrendada en la resolución judicial del recurso 03/2.699/1998 por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Valenciana. Este Servicio, previo cálculo de las distancias necesarias para evitar el impacto en el parany de aves que regularmente frecuentan los mismos hábitats que los túrdidos, alcanza la conclusión de que las distancias entre varetas deberían situarse en el rango de 25-35 cm, y que deberían acometerse diversas medidas paralelas importantes para reducir la selectividad (en especial el retorno al uso de ligas tradicionales de baja adhesividad y rápido secado).

D.3. En el caso de los daños a la agricultura, no puede convergerse con SEO que tales daños no existan; así, para la temporada 1998, se consta de más de 4000 declaraciones juradas de daños aportadas por los parañeros en sus solicitudes. Las estimaciones realizadas desde el Servicio indican que tales daños pueden superar los 2.000 millones de pesetas anuales. Sin embargo, han de considerarse seriamente dos situaciones: 1) que existen parany fuera de las áreas dominadas por cultivos sensibles, como ya demostró la delegación de la CE en la comisión rogatoria o reunión establecida con representantes de la Conselleria en Madrid, en diciembre de 1998, y 2) que los riesgos de daños deben ser considerados 'importantes', hecho que se presume por la cantidad global manejada, pero que debería ser estudiado en mayor detalle. En todo caso, la petición de SEO viene a reforzar la hipótesis de este Servicio, en el sentido de que las autorizaciones deban canalizarse por la vía del artículo 28.2.f de la Ley 4/1989 o 9.1.c. de la Directiva, y no bajo la causa genérica de prevención de daños a los cultivos.

D.4. Las afirmaciones de SEO de la existencia de un riesgo generalizado de fraude a la administración por parte de los parañeros, al utilizar las autorizaciones como paraguas legal para realizar una elevada cantidad de infracciones, entran en el campo de lo que los servicios de vigilancia del tema sospechan pero no han podido demostrar hasta el momento suficientemente; no obstante, es cierto que la cantidad anual de denuncias sobrepasa con mucho lo que sería de esperar para una práctica globalmente correcta del derecho de caza que generan los permisos concedidos, y que buena parte de estas denuncias corresponden al uso de cassette, para el que los cazadores gozan de un régimen sancionador benévolo (Ley 1/1970, ante la nefasta y extensiva falta de tipificación de la Ley 4/1989, que permitiría sanciones muchísimo más duras), a pesar de la extrema gravedad de la acción cometida. En consecuencia, este Servicio converge con SEO en la necesidad de regular la práctica cinegética bajo los supuestos de un serio compromiso en el desarrollo de un programa de reducción mucho más comprometido que el abordado hasta el momento. Desgraciadamente, esta pretensión no puede abordarse fácilmente desde el marco jurídico de una Orden, exigiendo al menos un Decreto, si no una Ley.

A la vista de lo anterior, se considera que una parte importante de las alegaciones de SEO deben ser tenidas en cuenta, y que los órganos directivos superiores de la Conselleria han de optar entre la solución que ellos exigen (no concesión de autorizaciones) o la

05 DIC. 2002

emisión de una norma reguladora mucho más estricta que la abordada hasta el momento, muy especialmente en lo concerniente a la distancia entre varetas.

### E. Por Acció Ecologista- AGRÓ

E.1. Sobre la vulneración de derechos por el escaso margen temporal o trámite de urgencia, no corresponde a este Servicio opinar si se aviene a derecho. La indicación de reducción de plazos a 7 días fue sugerida directamente por el Servicio Jurídico, en base al escaso margen de tiempo existente antes de la apertura de la temporada cinegética.

E.2. Todo el resto de alegaciones, y en especial la segunda presentada, se basa en la negación a que la Generalitat pueda ejercer el derecho de emitir autorizaciones del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE. Este Servicio no puede apoyar esta negación, porque implicaría la prohibición simultánea de emitir permisos para trabajos de investigación, docencia, educación, conservación de las especies o cualquier otro amparado por el mismo plano jurídico que se demanda rescindir; invalidar el derecho de emisión de autorizaciones invocando los elementos genéricos en que se basan, obligaría a invalidar toda cobertura legal de los trabajos de campo en biología moderna, la actividad de grupos colaboradores como la SEO e incluso la que practican (a nivel de marcaje y estudio de especies, etc.) muchos de los propios asociados a AGRÓ y al resto de colectivos ecologistas valencianos, a los que la aplicación de la medida causaría un severísimo daño. Es evidente que de adoptar la postura solicitada por AGRÓ (dejar sin efecto la aplicación del art. 9 de la Directiva) no puede aplicarse unilateralmente a una actividad sin hacerlo al resto de todos los posibles beneficiarios de autorizaciones emitibles en base al mismo artículo legal.

No obstante lo anterior, las argumentaciones finales de la alegación tercera van en el sentido de que es factible permitir una excepcionalidad (aunque solicitando que no se aplique a este caso), lo que contradice globalmente lo argumentado en la segunda, pero apunta matices coincidentes con SEO en lo referente a la selectividad, baja masividad, etc. Estos aspectos sí deben ser tenidos en cuenta para la Orden, aun cuando el carácter genérico de la alegación no permita *per se* una incorporación automática.

E.3. En lo referente al apartado final donde se comenta la existencia de soluciones más satisfactorias, no parece corresponder dicho punto a la filosofía del parágrafo 33 de la Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas sobre el asunto 252/85. No obstante, este Servicio ha reseñado que la 'ausencia de soluciones más satisfactorias', en tanto se basa en criterios de naturaleza muy especialmente sociológica, no es un concepto susceptible de medición científica (ni en pro ni en contra), y que lo que sí debe aplicarse a fondo es una reforma del sistema cinegético empleado para que, dentro de su uso, no



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL MEDIO

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE  
CONFRONTADA esta copia  
con su original resulta  
conforme.

Arquitecto Alfaro, 39  
46011 VALENCIA  
Apartado de Correos, 22105  
Tel. 96 386 63 50  
Fax 96 386 37 68

existan soluciones internas más satisfactorias *stricto sensu* (es decir, que las condiciones de selectividad, baja masividad, etc.) sean las más extremas permisibles.

Por todo lo anterior, no parece que globalmente puedan admitirse las alegaciones presentadas por AGRÓ salvo en lo ya indicado de coincidencia con SEO, sin merma de las matizaciones del punto E.3 o del no pronunciamiento específico en E.1

### CONCLUSIONES

A la vista de lo anterior, se propone rechazar globalmente las alegaciones presentadas por los colectivos que representan a los cazadores y por Acció Ecologista-AGRÓ, salvo escasos matices ya específicamente detallados, y aceptar una revisión global de las condiciones técnicas previstas en la Orden (accediendo preferentemente a corregir determinados defectos reseñados por las alegaciones de SEO) a fin de obtener un elevado grado de selectividad, de reducir el número de capturas permitidas y de abandonar la justificación de las solicitudes en base a la prevención de daños agrarios.

Valencia, 30 de septiembre de 1999

EL JEFE DEL SERVICIO  
DE PROTECCIÓN DE ESPECIES

Fdo.: Emilio Laguna Lumbreras